

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE ABATH BELEÑO MEDINA
RADICADO	20228408900120140052300
TIPO DE ACTUACION	AUTO RESUELVE RECURSO Y SOLICITUD DE PAGO DE DEPOSITOS

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver i) solicitud de pago de depósitos judiciales en favor de FAE DE COLOMBIA S.A.S, y ii) recurso de reposición en subsidio apelación presentado del 30 de enero de 2024, por el señor Orlando Díaz Rojas, contra el auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso y se corrigió el numeral quinto del proveído del 17 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES.

2.1 En auto de calenda 17 de mayo de 2023, se improbió el remate llevado cabo el 13 de diciembre de 2022. De igual forma, se ordenó la devolución del valor equivalente a Ciento siete millones cuatrocientos setenta y cinco mil Pesos mcte (\$107.475.000), por concepto de oferta e impuesto de remate en favor del postor señor Orlando Rojas Díaz

2.2 Luego, en proveído de fecha 16 de enero de 2024, se decretó la terminación del proceso de la referencia y se dispuso corregir el numeral quinto con ocasión de error aritmético, así:

(...)

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de auto calenda 17 de mayo de 2023, el cual quedara así: **QUINTO: ORDÉNESE** la devolución del valor del excedente, esto es, la suma de **CIEN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTES ((\$100.450.000))** consignados a orden de este despacho por concepto de oferta, en la cuenta de depósitos judiciales con sede en el Banco Agrario de Colombia S.A. de La Jagua de Ibirico – Cesar, en favor del señor ORLANDO DIAZ ROJAS

identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.270.470 expedida en Valledupar.

2.3 Posteriormente, el 17 de enero de 2024, el Dr. Orlando Díaz Rojas, quien actúa como postor del remate, solicitó que el pago de depósitos judiciales, se realice en la cuenta de ahorros del banco Colpatria, Nro. 7262013931 que pertenece a la sociedad FAE DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900719713-5.

2.4 En escrito del 30 de enero de la presente anualidad, reitera solicitud de pago de depósitos en favor de FAE DE COLOMBIA S.A.S y presenta recurso de reposición en subsidio apelación frente a la devolución de la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos, (\$7.450.000) por concepto de impuesto del remate.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De la solicitud de devolución de dineros a la sociedad FAE DE COLOMBIA S.A.S

3.1.2 Es de advertir en primer lugar, que tal como lo manifiesta el solicitante, presentó solicitudes de cesión de derechos en favor de la sociedad *FAE DE COLOMBIA S.A.S*.

3.1.3 No obstante, en calenda 14 de diciembre de 2023 y previo a que el despacho, se pronunciara sobre la terminación del proceso, radicó escrito en el que indicó textualmente:

*(...) respetuosamente solicito a usted la entrega material de la devolución del valor consignado, menos la sanción ordenada por ese despacho que haciende a la suma de \$107. 475. 000 (Ciento siete mil cuatrocientos setenta y cinco mil pesos) consignados a órdenes de ese despacho. Solicitud en este mismo sentido la realice el día 04 de diciembre del presente año, donde también le solicito que se ordenara esta entrega a nombre de FAE de Colombia, **petición a la que renuncio debido a que, la consignación está a nombre del suscrito y para evitar confusión,** (subrayado por parte del despacho)*

3.1.4 Por tales razones, esta judicatura en auto del 16 de enero de 2024, se abstuvo de pronunciarse frente a las solicitudes de cesión de FAE DE COLOMBIA SAS, ordenó la terminación del proceso y la devolución de depósitos judiciales al señor **Orlando Díaz Rojas**.

3.2 Pago de depósitos judiciales.

Ahora bien, en lo atinente al pago de depósitos judiciales, los despachos se rigen por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 257 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, y los

artículos 81 y 85 de la Ley 270 de 1996¹. Propiamente las circulares PCSJ20-17 del 29 de abril de 2020 y PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Al respecto es preciso traer a colación, lo indicado en la circular PCSJ20-17 del 29 de abril de 2020, que a su tenor reza:

(...)

3. Órdenes de pago con abono a cuenta: los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos judiciales cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” ... siempre que el **beneficiario** tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago.

6. Envío, y recepción y respuesta de solicitudes de pago de depósitos judiciales

(...)

Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta de su **titularidad**, dentro de la solicitud debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco, en lo posible adjuntar certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.

De la misma manera, en circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, para el manejo adecuado y eficiente de depósitos judiciales, se determinó:

5. Pago con abono a cuenta

(...) En ese entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos judiciales deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta disponible en el portal web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por este medio

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a 15smmlv deberán ser siempre tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta.

Arribando al caso concreto y atendiendo al reglamento expuesto, se negará la solicitud de pago de depósitos judiciales con destino a la cuenta de ahorros 7262013931 Banco Colpatria de FAE COLOMBIA SAS, toda vez que dicho producto financiero no pertenece al beneficiario de los depósitos judiciales, señor **ORLANDO DIAZ ROJAS**, sino a una persona jurídica, no acreditándose entonces los requisitos previstos para tal fin.

4. Del recurso de reposición.

Enseña el artículo 318 del CGP, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

¹ Sentencia STL2606-2021

Así mismo, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Subrayas fuera del texto.

4.1 El día 30 de enero de 2024, el señor Orlando Díaz Rojas allegó recurso de reposición en subsidio apelación de cara a la devolución de Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos, Moneda Corriente (\$7.450.000), que corresponden al impuesto de remate.

4.2 De conformidad con el artículo 110 CGP, el traslado del recurso se fijó en lista del 09 de febrero de 2024, dentro del término de traslado, no se allegó escrito por los demás intervinientes.

Observa esta cedula judicial que en el caso concreto no se cumplen los presupuestos normativos, para desatar el recurso de reposición en subsidio apelación invocado por el señor Orlando Díaz Rojas, toda vez que el auto que decretó la terminación del proceso, fue proferido en calenda 16 de enero de 2024, notificado en estados del 17 de enero de la misma anualidad, ejecutoriado el 22 de enero de 2024 y el recurso de reposición se impetró el 30 del mismo mes y año; es decir de manera extemporánea, recuérdese que por mandato del artículo 117 CGP, los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, en consecuencia, no queda otra camino que negar el recurso invocado.

No obstante, el despacho le aclara al solicitante que el deposito judicial por valor de SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS MCTES (\$ 7.025.000), por concepto de impuesto de remate², no ingresa a la cuentas judiciales de este despacho judicial, pues como se desprende de recibo de consignación, esta se realizó con destino a “ *convenio 13477 CSJ IMPUESTO REMATE*”, por tanto , para su devolución deberá surtir el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

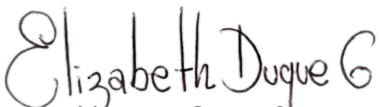
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales con abono a la cuenta ahorro de número 7262013931 de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA, por lo expuesto en la parte motiva.

² Fl 49 Archivo 04ExpedienteComplementario. C01

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ